



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-329/2025

**Partes Actoras:** [REDACTED] y otras personas.

**Autoridad Responsable:** Dirección Distrital 11 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretaria:** Adriana Adam Peragallo<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2025.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED] y [REDACTED]<sup>2</sup>, resuelve:

**1. Sobreseer** la demanda por **falta de interés jurídico y legítimo** para impugnar la viabilidad de **siete proyectos**<sup>3</sup> sometidos a la Consulta de presupuesto participativo 2025 en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán<sup>4</sup>, Venustiano Carranza, **que no resultaron ganadores**.

**2. Confirmar** los resultados de la referida consulta, en la que ganó el proyecto denominado *“Enrejado perimetral de Parque Ícaro y remodelación de las diferentes áreas”*<sup>5</sup>.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> Colaboró: Ricardo Vergara Contreras.

<sup>2</sup> En adelante: *partes actoras*.

<sup>3</sup> Proyectos identificados con los números de folio aleatorio **1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9**, cuyos nombres son: “**1. Alumbrado público tipo led en toda la colonia Cuchilla Pantitlán, todos los puntos oscuros; 3. Camión de basura, tu colonia limpia; 4. Luz escolar; 6. Caminando planito en Calle 2; 7. Cambio de drenaje en privada Berkelio; 8. Impermeabilización de la Unidad Hafnio I Chiapas; y, 9. Reencarpetado en diferentes calles.**”

<sup>4</sup> En adelante: *Unidad Territorial*.

<sup>5</sup> En adelante: *proyecto ganador*.

## I. A N T E C E D E N T E S

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025<sup>6</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup> aprobó<sup>8</sup> la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025<sup>9</sup>.
2. **Registro de proyectos.** Del 7 de febrero al 1 de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
3. **Dictaminación.** Del 24 de marzo al 18 de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Venustiano Carranza llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
4. **Aclaración.** Del 23 al 27 de junio las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escritos de aclaración.
5. **Redictaminación.** Del 30 de junio al 2 de julio, los Órganos Dictaminadores llevaron a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad.

---

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> En adelante: *Instituto Electoral*.

<sup>8</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.

<sup>9</sup> En adelante: la *Convocatoria*.



6. **Jornada consultiva.** Del 4 al 14 de agosto (en modalidad digital), y el 17 de agosto (de forma presencial), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
7. **Cómputo de resultados.** Del 17 al 19 de agosto, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* realizaron la validación de resultados de la Consulta.
8. Con relación a la jornada desarrollada en la *Unidad Territorial*, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Votación Total
1	Alumbrado público tipo led en toda la colonia Cuchilla Pantitlán, todos los puntos oscuros	24
2	Pintando de colores mi colonia	2
3	Camión de basura, tu colonia limpia	6
4	Luz escolar	3
5	Enrejado perimetral de Parque Ícaro y remodelación de las diferentes áreas	221
6	Caminando planito en Calle 2	10
7	Cambio de drenaje en privada Berkelio	4
8	Impermeabilización de la Unidad Hafnio I Chiapas	13
9	Reencarpetado en diferentes calles	3
10	Salón de usos múltiples en Parque Ícaro	13
Opiniones Nulas		24
TOTAL		323

9. **Constancia de validez.** El 20 de agosto, la Dirección Distrital 11<sup>10</sup> del *Instituto Electoral* emitió la constancia de validación del *proyecto ganador* en la *Unidad Territorial*.

<sup>10</sup> En adelante: *Dirección Distrital*.

10. **9. Demanda.** El 23 de agosto, las *partes actoras* presentaron ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda en el que controvieren los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la *Unidad Territorial*.
11. **10. Remisión.** El 28 de agosto, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda interpuesta por las *partes actoras*, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.
12. **11. Integración, turno y radicación.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-110/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente, por lo que el 2 de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
13. **12. Reencauzamiento.** El 10 de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-110/2025** a juicio electoral por ser la vía idónea para resolver la controversia, por lo que se integró el expediente **TECDMX-JEL-329/2025**.
14. **13. Radicación.** El 11 de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral en su Ponencia para su sustanciación.
15. **14. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió la demanda, decretó el cierre de instrucción y procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:



## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

16. Este *Tribunal Electoral* es competente<sup>11</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa<sup>12</sup>, en el cual se impugnan los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la *Unidad Territorial*, ya que a consideración de las *partes actoras*, el *proyecto ganador* y las otras propuestas sometidas a votación no resultaban viables conforme a los criterios previstos en la *Ley de Participación*.

### SEGUNDA. Causales de improcedencia.

#### I. Falta de interés jurídico respecto proyecto no ganadores

17. Por un lado, las *partes actoras* del presente juicio alegan que ocho<sup>13</sup> de los diez proyectos sometidos a la consulta en la *Unidad Territorial* fueron indebidamente dictaminados como viables por el Órgano Dictaminador, por lo que resulta ilegal que se hubiesen sometido a la consulta de presupuesto participativo celebrada en

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5º y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.

<sup>13</sup> Las *partes actoras* impugnaron la viabilidad positiva de los proyectos identificados con los números **1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, cuyos nombres se identifican a continuación: **1. Alumbrado público tipo led en toda la colonia Cuchilla Pantitlán, todos los puntos oscuros; 3. Camión de basura, tu colonia limpia; 4. Luz escolar; 5. Enrejado perimetral de Parque Icaro y remodelación de las diferentes áreas; 6. Caminando planito en Calle 2; 7. Cambio de drenaje en privada Berklio; 8. Impermeabilización de la Unidad Hafnio I Chiapas; y, 9. Reencarpetado en diferentes calles.**

dicha localidad. De ahí que soliciten la nulidad de dicho proceso participativo.

18. Al respecto, este Tribunal Electoral, advierte de manera oficiosa que en el caso de **la impugnación de la viabilidad** de siete **proyectos** sometidos a consulta **que no resultaron ganadores**<sup>14</sup> debe **sobreseerse** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, con relación al 50, fracción III de la *Ley Procesal*, ya que **no afectan el interés jurídico** de quienes promueven, tal como se expone a continuación:
19. La Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México<sup>15</sup>, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este órgano jurisdiccional han sostenido, en diversas sentencias<sup>16</sup>, que existen tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos son el interés: **jurídico, legítimo y simple**.
20. El **interés jurídico** existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

---

<sup>14</sup> Los proyectos identificados con los números: 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9.

<sup>15</sup> En adelante: *Sala Superior* y *Sala Regional*, respectivamente.

<sup>16</sup> SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020 y TECDMX-JEL-169/2022.



21. Esto es, para que tal interés jurídico exista en la materia electoral, el acto o resolución impugnada **debe repercutir de manera clara y directa en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.
22. De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una **afectación individualizada a su esfera de derechos**, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.
23. Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
24. Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.
25. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación

frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

26. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup> el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.<sup>18</sup>
27. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:
  - a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
  - b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—;
  - c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.
28. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

---

<sup>17</sup> En adelante SCJN.

<sup>18</sup> Conforme a la jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.



29. Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.
30. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.
31. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
32. Así, la SCJN ha definido el interés simple *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”*<sup>19</sup>, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.
33. Definidos los tipos de interés se destaca que los mismos conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.
34. Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la **impugnación de las partes actoras** respecto a la viabilidad de siete proyectos que no resultaron ganadores en la consulta de la *Unidad Territorial* es **improcedente**, al no contar con interés jurídico o legítimo para combatirlos.

---

<sup>19</sup> En la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

35. Se considera lo anterior porque las *partes actoras* controvieren la viabilidad de siete proyectos sometidos a consulta que no resultaron ganadores, por las siguientes consideraciones:
- Los folios 1 y 3 al 9 no cumplieron con los parámetros de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, toda vez que se identifican con acciones que corresponden a las competencias y obligaciones propias de la Alcaldía.
  - Dentro del ejercicio fiscal de la Alcaldía se contempló actividades relacionadas con banquetas, viabilidades secundarias, sistema de drenaje, espacios deportivos e imagen urbana, aspectos que coinciden con los proyectos calificados como viables por el Órgano Dictaminador.
  - Los recursos del presupuesto participativo deben destinarse exclusivamente a la realización de mejoras comunitarias y en ninguna circunstancia pueden emplearse para suplir o subsanar obligaciones sustantivas de la Alcaldía en materia de obra pública e infraestructura básica.
36. Por tales argumentos, las *partes actoras* solicitan que se anule la consulta de presupuesto participativo en la *Unidad Territorial* ya que se sometieron proyectos que, a su decir, no resultaban viables.
37. Al respecto, debe precisarse que la *Sala Regional*<sup>20</sup>, en el ámbito del presupuesto participativo y de sus respectivas Convocatorias, ha establecido que surgen dos derechos para la ciudadanía:

---

<sup>20</sup> En los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.



1. El derecho a registrar proyectos –que, en el caso, las *partes actoras* no hacen mención de haberlo ejercido, ni lo acreditan–; y,
  2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.
38. En este contexto, como ya se señaló, el interés jurídico existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la vulneración de un derecho sustancial de quien promueve y explica cómo la intervención del órgano jurisdiccional puede restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.
39. En el caso, la pretensión de la *parte actora* es que se anule la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 por la participación de los proyectos impugnados.
40. Así, es evidente que la actuación de esta autoridad jurisdiccional no podría reparar ninguno de los dos derechos que tienen las *partes actoras* en el marco del desarrollo de la citada Consulta, a saber: registrar proyectos o votar por ellos.
41. Esto, pues su pretensión no es que se les permita ejercer el derecho a registrar un proyecto que les hubiera sido negado o dictaminado como inviable; ni que se les hubiese impedido votar en la Consulta, ya que, ninguno de los dos derechos, se encuentran obstaculizados por el hecho de que los siete proyectos materia de análisis en el presente apartado hubieran sido dictaminados como viables.
42. Ello, en el entendido de que las *partes actoras* contaron con la posibilidad de votar por cualquiera de las opciones que se

sometieron a consulta; es decir, tanto los siete proyectos analizados en este apartado, el proyecto que resultó ganador o los dos proyectos restantes.

43. De igual forma, este *Tribunal Electoral* advierte que **las partes actoras tampoco tienen interés legítimo** para controvertir la viabilidad de los siete proyectos sometidos a consulta que no resultaron ganadores.
44. Ello pues, como lo ha sostenido la *Sala Superior* –al resolver el recurso **SUP-REC-97/2015**– el interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.
45. De esta manera, cuando se aduzca un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe la posibilidad de que exista ese interés, por lo que solo se podrá desechar o sobreseer la demanda cuando no exista duda razonable al respecto.
46. Así, la persona que cuenta con interés legítimo se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio **diferenciado** del resto de las demás personas integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto reclamado **produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro, pero cierto.
47. De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una



afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

48. *Esto es así, al no estar ante la presencia de grupos de personas en situación de desventaja, o que tradicionalmente hayan sido discriminados, ni en algún caso particular en que la normativa aplicable le autorice a que comparezca en defensa de los derechos de una agrupación determinada<sup>21</sup>.*
49. Por tanto, en el presente caso, las *partes actoras* no acreditan un interés legítimo, pues la revocación de la viabilidad de los proyectos impugnados no redundaría en un beneficio directo en los derechos político-electorales de aquéllas.
50. Lo anterior, porque el hecho de que las *partes actoras* sean habitantes de la *Unidad Territorial*<sup>22</sup> no las ubica en alguna circunstancia particular que, ante las viabilidades impugnadas, vean afectada de manera cierta, actual y directa algún derecho subjetivo, pues no se actualiza la **concurrencia** de los siguientes elementos:
  - a) la existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad;
  - b) la transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y
  - c) la pertenencia de la ciudadana actora a esa colectividad.
51. Ello, porque el hecho de que las *partes actoras* sean residentes de la *Unidad Territorial*, no las coloca de manera automática en

---

<sup>21</sup> Ver SUP-JDC-1838/2025.

<sup>22</sup> De conformidad con las credenciales para votar que obran en el expediente.

una situación especial frente al orden jurídico; tampoco se acredita una transgresión a un interés legítimo que se vincule con una situación especial que tengan frente al orden jurídico.

52. Además, por ser residentes de la *Unidad Territorial*, no se desprende que pertenezcan a un colectivo o grupo social en favor del cual exista un derecho humano conculado con el registro de los proyectos dictaminados como viables.
53. En ese sentido, si la viabilidad de los siete proyectos analizados en el presente apartado no ocasiona un perjuicio efectivo a los intereses de las *partes actoras*, y al no darse la concurrencia de los elementos para comprobar un interés legítimo, es que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en el acto de la autoridad responsable que se combate.
54. Por todo lo expuesto, se concluye que las *partes actoras* controvieren la viabilidad de siete proyectos que no resultaron ganadores en la consulta de presupuesto sobre la base de un interés simple, pues promovieron el presente juicio por propio derecho y en su calidad de habitantes de la *Unidad Territorial*, al considerar que se incumplió con lo previsto en la *Ley de Participación*.
55. Sin embargo, el **interés simple** con el que cuentan las *partes actoras* no es suficiente para estudiar el fondo de su pretensión respecto de los siete proyectos que no ganaron en la consulta, ya que es indispensable que hubiese demostrado algo más que su interés simple por una cuestión de orden público; situación que no se advierte de lo expresado en su demanda, pues se limitan a señalar que, desde su perspectiva, el presupuesto



participativo no debe destinarse a *proyectos* como los impugnados.

56. Pese a tal afirmación, la viabilidad de los siete proyectos analizados en este apartado, no pudo generarles una afectación directa, real y personal, ya que, se subsistía la posibilidad jurídica de que ejercieran plenamente su libertad de sufragar por un proyecto diferente.
57. En conclusión, ante la falta de interés jurídico y legítimo de las *partes actoras* para impugnar la viabilidad de siete de los proyectos que no resultaron ganadores en la consulta celebrada en la *Unidad Territorial*, **procede sobreseer** la demanda por lo que hace a los mismos.

## **II. Interés jurídico para impugnar *projeto ganador***

58. Distinta situación acontece con la impugnación de viabilidad del *projeto ganador*, ya que, en ese caso, las *partes actoras* cuentan con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí sí se actualizaría una afectación a su esfera jurídica como habitantes de la *Unidad Territorial*.
59. Es decir, en su calidad de habitantes de la *Unidad Territorial* se ubican en una circunstancia particular que les permite aducir una posible afectación colectiva, cierta y actual respecto a su derecho de democracia participativa, reconocido por el artículo 26 de la Constitución de la Ciudad de México, reflejado en cuestionar la viabilidad del *projeto ganador*.

60. Conviene señalar que, en su oportunidad, este órgano jurisdiccional determinó<sup>23</sup> que las personas habitantes de la respectiva Unidad Territorial contaría con **interés legítimo** para impugnar la dictaminación, una vez celebrada la jornada consultiva, **en el supuesto en que el proyecto controvertido resultara ganador.**
61. Ello, porque al tratarse del proyecto que resultara triunfador de la consulta, su ejecución sería inminente, por lo que las personas habitantes de la Unidad Territorial estarían en aptitud de controvertir la viabilidad de la propuesta, bajo una posible afectación a sus derechos de presupuesto participativo.
62. Criterio que resulta congruente con lo razonado por la *Sala Regional*,<sup>24</sup> en cuanto a que las personas residentes de una Unidad Territorial cuentan con interés legítimo para reclamar los resultados que declaran ganadores a los proyectos sometidos a opinión en la jornada consultiva.
63. Una conclusión distinta implicaría **dejar en estado de indefensión** a la ciudadanía que busca cuestionar la viabilidad del proyecto ganador que presuntamente se ejecutará en la Unidad Territorial en la que habita; dado que, previo a la jornada consultiva, no contaba con interés para presentar la impugnación atinente, por lo que debe admitirse la posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional una vez celebrado el ejercicio consultivo, a fin de garantizar el derecho de acceso a un recurso efectivo.

---

<sup>23</sup> Por ejemplo, al resolver el TECMDX-JEL-256/2025 en sesión de 24 de julio de 2025.

<sup>24</sup> Al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-64/2020 y SCM-JDC-66/2020.



64. De ahí, que este *Tribunal Electoral* analizará la controversia del presente asunto únicamente por cuanto hace al *proyecto ganador* tomando en cuenta que las *partes actoras* promueven este juicio como consecuencia de que aquel obtuvo la mayoría de las opiniones en la consulta de la *Unidad Territorial*.

### **III. Actos consumados, consentidos y extemporaneidad.**

65. Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que en el presente medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracciones II, III y IV, de la *Ley Procesal* consistentes en que: **i)** el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable; **ii)** se trata de un acto consentido; y, **iii)** la impugnación se presentó fuera del plazo legal.
66. Lo anterior, porque a consideración de la *Dirección Distrital*, las distintas etapas de la Consulta de presupuesto participativo 2025 se realizaron en apego a la *Convocatoria* por lo que adquirieron definitividad y firmeza.
67. Por lo anterior, a consideración de la *Dirección Distrital*, si la dictaminación del *proyecto ganador* no fue controvertida oportunamente, dicho acto fue consentido y por tanto quedó consumado, por lo que resulta improcedente cuestionar su viabilidad una vez celebrada la jornada consultiva.
68. Sobre el particular, este Tribunal determina que **no le asiste la razón** a la autoridad responsable y deben **desestimarse** las

causales de improcedencia que hizo valer, debido a lo que se explica a continuación:

69. El artículo 42 de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
70. En este contexto, el acto controvertido en el presente juicio es la dictaminación positiva del *proyecto ganador*, **en la medida que resultó triunfador** a partir los resultados de la consulta.
71. De ahí que, si los resultados de la consulta de presupuesto participativo en la *Unidad Territorial* se asentaron en la *Constancia de validación* publicada el 20 de agosto y la demanda se presentó el **23 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*<sup>25</sup>.
72. Ahora bien, el hecho de que se haya superado diversas etapas, las cuales, como manifestó la *Dirección Distrital* adquirieron firmeza, no puede traducirse en la improcedencia del juicio, pues al desechar o sobreseer la demanda partiendo de que la dictaminación positiva del *proyecto ganador* se ha consumado o consentido, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, ya que ello implicaría dar por cierto lo que presuntamente está

---

<sup>25</sup> De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.



controvertido, es decir, que el proyecto haya superado las etapas, a pesar de que es cuestionable su viabilidad.

73. Por consiguiente, la determinación de si los planteamientos efectuados en la demanda, realmente resultan eficaces para controvertir el triunfo del *proyecto ganador*, a partir de los resultados de la *Consulta*, en todo caso, corresponden al estudio de fondo del asunto.
74. De ahí que, al **no asistir la razón** a la *Dirección Distrital* se **desestiman** las causales de improcedencia bajo estudio.

### **TERCERA. Procedencia**

75. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad<sup>26</sup>, como se explica a continuación:
76. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **ii)** consta el nombre de las *partes actoras*, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basan su impugnación, los agravios que presuntamente les generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de las *partes actoras*.
77. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, como se expuso en el apartado de “Causales de improcedencia”, ya que los resultados de la consulta de presupuesto participativo en la *Unidad Territorial* se asentaron en la *Constancia de validación*

---

<sup>26</sup> Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

publicada el 20 de agosto y la demanda se presentó el **23 siguiente**, por lo que resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*.

78. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, por lo que hace a la impugnación del *projeto ganador* de conformidad con lo previsto en el apartado de “Causales de improcedencia”, ya que las *partes actoras* son personas ciudadanas que habitan en la *Unidad Territorial*.
79. De ahí que tengan interés para controvertir los resultados de la consulta en la *Unidad Territorial*, conforme a lo resuelto por la *Sala Regional* al resolver los expedientes **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**, donde razonó que las personas residentes de una Unidad Territorial cuentan con interés legítimo para reclamar los resultados que declaran ganadores a los proyectos sometidos a opinión en la jornada consultiva.
80. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir los resultados de la consulta sobre el presupuesto participativo, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
81. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.
82. Al respecto, debe tomarse en consideración que a pesar de que la jornada de la consulta se celebró del 4 al 14 de agosto (en modalidad digital), y el 17 de agosto (de forma presencial), no existe riesgo de que los derechos de la parte actora se vean afectados de modo irreparable.



83. Lo anterior, pues se ha considerado que pueden estimarse reparables las supuestas vulneraciones alegadas, ya que, al no tratarse de una elección constitucional, los plazos previstos en la convocatoria no irrogan perjuicio alguno a la parte promovente en este momento, pues de asistirle la razón se podría ordenar la reposición de la consulta respectiva.<sup>27</sup>

#### **CUARTA. Cuestión previa**

84. Este Tribunal Electoral considera que **es posible cuestionar la viabilidad del proyecto ganador, una vez celebrada la jornada consultativa** del presupuesto participativo, con base en las razones que se exponen a continuación.
85. En principio, las impugnaciones presentadas para controvertir los resultados de la consulta se vinculan directamente con la existencia de supuestas irregularidades, acontecidas durante el desarrollo de la jornada en que la ciudadanía emitió su opinión.
86. Al efecto, el artículo 135, de la *Ley de Participación* establece un catálogo de causales para determinar la nulidad de la consulta sobre presupuesto participativo, relacionadas esencialmente con actos surgidos en el desarrollo de la jornada, tales como recibir la opinión en lugar o fecha distintos a los autorizados, impedir la emisión de la opinión, realizar proselitismo durante la emisión de la opinión, expulsar a funcionarios electorales, ejercer violencia, irregularidades graves, compra o coacción de la opinión, entre otras.

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-310/2025, así como por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-109/2023.

87. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, la revisión de los ejercicios de participación ciudadana no puede limitarse a la existencia de presuntas irregularidades en la jornada consultiva, sino que **debe velar por los principios de certeza y seguridad jurídica que protegen los derechos de la colectividad y la integridad del proceso de la consulta ciudadana.**
88. Al respecto, la normativa constitucional y legal<sup>28</sup> dispone que este Tribunal Electoral es competente para resolver los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de esos procesos, cuando se consideren vulnerados los derechos político-electorales de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades de participación ciudadana se ajusten a la *Constitución Local*, el *Código Electoral* y la *Ley Procesal*.
89. Por su parte, la *Ley Procesal*<sup>29</sup> establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades locales,<sup>30</sup> para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos democráticos, así como la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

---

<sup>28</sup> Artículos 38, párrafo 4 de la Constitución local y artículo 179, párrafo primero, fracciones II, III, IV y VII, el Código Electoral, ambos de la Ciudad de México.

<sup>29</sup> Artículo 28, párrafos primero, fracciones II y IV, y último.

<sup>30</sup> Resulta orientador el criterio contenido en la tesis XLIX/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro “MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”



90. Con base en ello, la normativa descrita **obliga a este órgano jurisdiccional a analizar los medios de impugnación dirigidos a controvertir la viabilidad del proyecto ganador**, a efecto de evitar que su posterior imposibilidad de realización se traduzca en la vulneración de derechos de la colectividad consultada y del propio uso del presupuesto participativo, con base en lo que se razona enseguida.
91. **Naturaleza del presupuesto participativo.** En primer término, la revisión de la viabilidad del *proyecto ganador* se vincula directamente con la protección de los derechos de las personas habitantes de la *Unidad Territorial*.
92. La esencia del presupuesto participativo consiste en que las personas habitantes ejercen su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para optimizar su entorno, a través de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbano y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.<sup>31</sup>
93. Asimismo, la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional.<sup>32</sup>
94. De manera que, la **naturaleza del presupuesto participativo conlleva el involucramiento de la ciudadanía**, ya que las personas habitantes tienen derecho a proponer, elegir y vigilar

---

<sup>31</sup> Artículos 7, 116 y 120 de la Ley de Participación, en relación con el 26, apartado B, de la Constitución Local y el 365 fracción I, del Código Electoral, todos de la Ciudad de México.

<sup>32</sup> Artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución de la Ciudad de México.

los proyectos que se ejecutarán en la *Unidad Territorial*, pues se trata de una prerrogativa de carácter colectivo que lejos de tutelar intereses individuales o particulares, se dirige a la adopción de acciones para un beneficio común.

95. Adicionalmente, debe decirse que el involucramiento de la ciudadanía se da con la presentación de inconformidades o impugnaciones que busquen cuestionar las propuestas y el ejercicio del presupuesto asignado.
96. Por ello, la convocatoria inicial se encuentra dirigida a todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanía, además de las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México para provocar su participación y que tengan conocimiento de las diversas etapas de la consulta en que pueden participar.
97. Por tanto, en la etapa de validación de resultados, deben analizarse posibles irregularidades o cuestionamientos que pudieran tener un impacto en los derechos de la colectividad en torno al ejercicio del presupuesto participativo.
98. **Vigilar la ejecución del proyecto.** Por otra parte, la revisión de la viabilidad del *proyecto ganador* encuentra justificación en la necesidad de garantizar que los recursos asignados puedan ser efectivamente ejercidos en una mejora al entorno de esa demarcación.
99. Como se indicó, el presupuesto participativo se enmarca en un interés colectivo, pues la ciudadanía está interesada en que **los**



**fines del presupuesto participativo no se distorsionen y cumplan los objetivos que tiene encomendados.**

100. De modo que, en esta etapa de resultados, los proyectos ganadores pueden desde la perspectiva de su viabilidad, ya que, de manera posterior a la jornada consultiva, existe la posibilidad de que se presenten o conozcan aspectos no considerados en el dictamen del proyecto ganador que, en forma excepcional, puedan poner en riesgo o incluso generen una imposibilidad para llevar a cabo dicho proyecto.
101. Resulta necesario entonces analizar las circunstancias fácticas que pudieran impedir o ponga en riesgo la materialización del proyecto ganador, en aras de garantizar los derechos de la colectividad consultada y el efectivo ejercicio de los recursos.
102. En el caso concreto, debe tenerse en consideración además que la viabilidad del proyecto ganador **no fue revisada previamente en la instancia jurisdiccional**, al no ser impugnada, por lo que con la presente sentencia se verifica por primera ocasión si es factible la implementación del proyecto ganador en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán.
103. Incluso, debe recordarse que, en su oportunidad, este órgano jurisdiccional determinó que las personas habitantes de la respectiva Unidad Territorial contarían con interés legítimo para impugnar la dictaminación, una vez celebrada la jornada consultiva, en el supuesto en que el proyecto controvertido resultara ganador.

104. Por otra parte, la admisión de la impugnación sobre la viabilidad del proyecto ganador **no trastoca lo determinado en las etapas previas del ejercicio democrático, ni afecta el principio de definitividad**, sino que es congruente con la necesidad de otorgar certeza en cuanto a que el presupuesto participativo pueda verse ejercido en favor de las personas habitantes de la unidad territorial.
105. Desde luego que el escenario deseado, sería que la viabilidad de todos los proyectos se verificara de manera previa a la jornada consultiva y que así la ciudadanía estuviera en condiciones de emitir su opinión con la certeza que la viabilidad ha sido revisada, sin embargo debe recordarse que **las vulneraciones alegadas en materia de presupuesto participativo son reparables**, ya que no se trata de una elección constitucional, por lo que de asistirle la razón la parte promovente se podría ordenar la reposición de la consulta respectiva.<sup>33</sup>
106. En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que en esta etapa de validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo es posible analizar la viabilidad del *proyecto ganador*, en atención a los planteamientos de las *partes actoras*.

## QUINTA. Estudio de fondo

### 1. Planteamiento de las *partes actoras* y agravios

107. Las *partes actoras* pretenden que este órgano jurisdiccional **anule** los resultados de la consulta de presupuesto

---

<sup>33</sup> Criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-310/2025, así como por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-109/2023.



participativo en la *Unidad Territorial* y, como consecuencia de ello, **revoque** la constancia de validación del *proyecto ganador*.

108. Para ello, exponen los **agravios** siguientes:

- El *proyecto ganador* consiste en acciones de enrejado del Parque Ícaro, remodelación del parque acuático y colocación de pasto sintético en las canchas de fútbol; sin embargo, tales actividades corresponden a mantenimiento de espacios públicos propios de la Alcaldía.
- Ello porque existe presupuesto ordinario destinado al mantenimiento de los espacios públicos de la Alcaldía, por lo cual corresponde a esa autoridad financiar el mantenimiento del parque acuático y del pasto sintético.
- El enrejado pretendido en el *proyecto ganador* vulnera la NOM-001-SEDATU-2021 ya que, según las *partes actoras*, en ella se establece que “*los parques deben ser permeables y accesibles en todo su perímetro colindante con las vías urbanas a fin de garantizar una adecuada administración y seguridad para las personas usuarias*”.
- La propuesta del enrejamiento perimetral del Parque Ícaro violenta el derecho humano al tránsito, establecido en el artículo 11 constitucional, por lo que no se cumple con los rubros de viabilidad técnica y jurídica.
- El dictamen del *proyecto ganador* carece de fundamentación y motivación ya que no se justificó la decisión del Órgano Dictaminador para otorgar la viabilidad del mismo.

- El *Instituto Electoral*, a través de la *Dirección Distrital*, incurrió en una omisión grave al permitir la continuación del *proyecto ganador* en el proceso de consulta pese a que carecía de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera.

## 2. Problemática por resolver y metodología de análisis

<sup>109.</sup> Como se ha referido, en el presente juicio electoral se debe resolver si el *proyecto ganador* resulta viable o no, en razón que presuntamente replica obligaciones legales y administrativas de la Alcaldía Venustiano Carranza; y, supuestamente vulnera el derecho constitucional del libre tránsito.

<sup>110.</sup> Por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si existe alguna restricción para que se implemente un proyecto de presupuesto participativo, cuando éste replique alguna actividad o servicio a la que estén obligadas las alcaldías.

<sup>111.</sup> Para el estudio del presente asunto, se señalará el marco normativo atinente, las pruebas que obran en el expediente y se analizará en el caso concreto si el planteamiento de las *partes actoras* es suficiente para alcanzar su pretensión<sup>34</sup>.

## 3. Decisión

<sup>112.</sup> Los agravios formulados por las *partes actoras* resultan **infundados e inoperantes**, por tanto, se confirman los resultados de la consulta y la constancia de validez del *proyecto ganador*.

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



#### 4. Justificación

##### a) *Marco Normativo.*

113. El presupuesto participativo<sup>35</sup> es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
114. Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
115. Por su parte, el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
116. Ahora bien, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.<sup>36</sup>
117. Lo anterior, conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador y, una vez dictaminados, deberán ser remitidos al Instituto Local.

---

<sup>35</sup> Artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

<sup>36</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

118. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las redictaminaciones en atención a tales escritos, mediante medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional.<sup>37</sup>
119. Para ello, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
120. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado<sup>38</sup> en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público,<sup>39</sup> así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto.<sup>40</sup>
121. Aun cuando la *Ley de Participación* no define en qué consisten las cuestiones técnica, jurídica, ambiental y financiera, dispone algunos parámetros que los Órganos Dictaminadores deben verificar con la finalidad de determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, tales como:
- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.

---

<sup>37</sup> De conformidad con la base novena, punto 7, incisos a) y b) de la Convocatoria.

<sup>38</sup> Artículos 14 y 16 de la Constitución general.

<sup>39</sup> En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

<sup>40</sup> De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.



- Fijar el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con la normativa en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

<sup>122.</sup> A su vez, la Ley de Participación<sup>41</sup> dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde se presentó, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

<sup>123.</sup> En suma, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable, debe incluir:

- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

---

<sup>41</sup> Artículo 127 de la Ley de Participación.

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

**b) Pruebas**

<sup>124</sup> Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los autos del expediente las siguientes **pruebas**:

**i. Documentales públicas<sup>42</sup>:**

- Copia certificada del “Dictamen del *proyecto ganador*”, emitido el 28 de marzo, mediante el cual se concluyó su viabilidad.
- Copia certificada de la Cédula de Publicación en Estrados del “*Listados de proyectos registrados*” de 9 de mayo.
- Copia certificada de la Cédula de Publicación en Estrados del “*Listados del sentido de la dictaminación de los proyectos registrados en la demarcación Venustiano Carranza*” de 19 de junio.
- Copia certificada de la Cédula de Publicación en Estrados del “*Listados del sentido de la dictaminación de los*

---

<sup>42</sup> Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.



proyectos registrados en la demarcación Venustiano Carranza” de 23 de junio.

- Copia certificada del Acta Circunstanciada IECM-DD11/ACT-020/2025 de 27 de junio, en la que se da cuenta del término para la recepción de escritos de aclaración de los proyectos determinados como no viables en las Alcaldías Iztacalco y Venustiano Carranza.
- Copia certificada de la Cédula de Publicación en Estrados del “*Calendario-Invitación al procedimiento aleatorio para la asignación de identificadores numéricos de los proyectos que participaría en la Consulta en el territorio de Venustiano Carranza*” de 4 de julio.
- Copia certificada de la Cédula de Publicación en Estrados de la “*Relación final de los proyectos con identificadores numéricos que participarían en la Consulta*” de 10 de julio.
- Copia certificada del **Acta de validación de resultados** de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de la *Unidad Territorial*.
- Copia certificada del **Acta Circunstanciada de la validación de resultados** de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de la *Unidad Territorial*.
- Copia certificada de la **Constancia de validación del proyecto ganador** en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de la *Unidad Territorial*.

**c) Caso concreto.**

- <sup>125.</sup> Como se señaló, las *partes actoras* aducen en su escrito de demanda que el *proyecto ganador* es ilegal, en razón que replica obligaciones propias de la Alcaldía Venustiano Carranza, respecto al mantenimiento de parques; aunado a que el enrejado perimetral pretendido vulnera el derecho humano al libre tránsito.
- <sup>126.</sup> Al respecto, el artículo 1 de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**
- <sup>127.</sup> Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad.**
- <sup>128.</sup> De ahí que las autoridades jurisdiccionales que interpreten y apliquen las normas jurídicas deben hacerlo observando la protección más amplia para las personas justiciables.
- <sup>129.</sup> Al respecto, la *Ley de Participación* establece que el presupuesto participativo es un instrumento de democracia participativa,<sup>43</sup> mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura

---

<sup>43</sup> De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



urbana, y, en general, **cualquier mejora para sus unidades territoriales**<sup>44</sup>.

130. Asimismo, establece que **los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos**, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales<sup>45</sup>.
131. Por otro lado, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del **desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria**, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
132. De lo anterior, se advierte que la ciudadanía tiene el derecho a decidir el proyecto en el cual considera que se debe gastar un porcentaje del presupuesto público, para lo cual, primero es necesario que se registre el proyecto y que el órgano dictaminador, a través de un dictamen, determine su viabilidad.
133. Para emitir el dictamen correspondiente, el órgano dictaminador debe analizar las necesidades, problemas a resolver, costos, tiempo de ejecución y posible afectación temporal y verificar que no afecten los suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural o áreas declaradas como patrimonio cultural.
134. Las restricciones para que puedan ser viables los proyectos sobre presupuesto participativo consisten en que el proyecto no cumpla el aspecto técnico, jurídico, ambiental, financiero, así

<sup>44</sup> De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>45</sup> Artículo 117.

como el impacto de beneficio comunitario y público, que no afecten las áreas antes señaladas, o bien, que no resuelvan necesidades o problemáticas de la comunidad en la que se vayan a implementar, para lo cual, el órgano dictaminador determinará la inviabilidad de los mismos.

135. En consecuencia, del análisis de las normas citadas, se advierte que existe una prohibición para que las erogaciones destinadas al presupuesto participativo **suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías** como actividad sustantiva deban realizar.
136. Sin embargo, esta prohibición se debe interpretar de manera sistemática con el resto de los preceptos legales señalados, a fin de que sea posible lograr los objetivos de la *Ley de Participación*.
137. Es decir, si bien, la referida Ley establece que los recursos correspondientes del presupuesto participativo serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía, esto se debe interpretar en el sentido de que los recursos del presupuesto participativo no son los mismos que los asignados a las dependencias o alcaldías.
138. Refuerza lo anterior, el hecho que el artículo 117 de la referida Ley establece que los recursos se destinarán al **mejoramiento de espacios públicos**, a la infraestructura urbana, obras y servicios y **actividades recreativas**, deportivas y culturales, obligaciones que de manera genérica le corresponden a las



alcaldías de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México<sup>46</sup>.

139. Pues si se interpretara que están restringidos los proyectos cuyas acciones también sean competencia de las dependencias o alcaldías, la totalidad de los proyectos se considerarían inviables, y contravendría el destino de los recursos asignados al presupuesto participativo, con lo que conlleva incluir una restricción que no está prevista en la ley.
140. Así, en el caso en concreto, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Venustiano Carranza, después de analizar el *projeto ganador*, determinó que era viable, por lo que, se presume que se verificó que cumplió con los parámetros legales.
141. Ahora bien, las *partes actoras* sostienen que el *projeto ganador* es inviable jurídica y financieramente porque existe presupuesto ordinario destinado al mantenimiento de los espacios públicos de la Alcaldía, por lo cual corresponde a esa autoridad financiar el mantenimiento del parque acuático y del pasto sintético.
142. Al respecto, se debe precisar que la *Ley de Alcaldías* reconoce como atribución de éstas la administración, construcción, rehabilitación y mantenimiento de los espacios públicos.<sup>47</sup>
143. Sin embargo, no menos cierto es que el artículo 34, fracción VIII y 198, fracción III de la citada ley faculta expresamente a las Alcaldías para que, en relación con el rescate de espacios públicos, se ejecuten programas de autogestión, **así como de**

---

<sup>46</sup> En adelante: *Ley de Alcaldías*.

<sup>47</sup> Artículos 34, fracción VII y 197 de la *Ley de Alcaldías*.

**mecanismos de participación ciudadana**, como lo es el presupuesto participativo.

- <sup>144</sup> De lo anterior resulta válido concluir que el *proyecto ganador* no invade competencias de la Alcaldía Venustiano Carranza, sino que constituye una modalidad de ejercicio democrático en la cual la ciudadanía decide sobre recursos asignados, sin que ello modifique la titularidad ni las facultades de aquella autoridad.
- <sup>145</sup> Ahora bien, las *partes actoras* también sostienen que el *proyecto ganador* vulnera la norma NOM-001-SEDATU-2021, así como el derecho constitucional al libre tránsito.
- <sup>146</sup> Sobre el particular cabe señalar, en lo que al caso interesa, lo que establece la citada norma<sup>48</sup>:

**“4. Definición y clasificación del espacio público.** Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, se entiende por **espacio público** a: las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito. Son considerados como bienes inmuebles de uso común en dominio del poder público, excluyendo a los destinados a un servicio público y a los bienes propios del estado cuyo uso y disfrute está restringido al aparato estatal en cualquiera de sus instancias de gobierno similares.

...

**4.3 Libre tránsito.** - Se refiere a la libertad de movimiento de las personas en el espacio público, donde su traslado no puede ser condicionado a la posesión u obtención de documentos, salvoconductos o similares, como lo dicta la CPEUM en su artículo 11°.

**Nota:** Ni el acceso generalizado ni el libre tránsito se ven afectados por las decisiones fundamentadas y tomadas por la autoridad administrativa al establecer horarios de acceso, definir zonas de acceso restringido, tomar medidas para optimizar el mantenimiento o las que se requieran para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral

---

<sup>48</sup> Consultable en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/982106/NOM-001-SEDATU-2021.pdf>



públicas, así como los derechos y las libertades de los demás, o bien, para prevenir infracciones penales.

...

**5.1.1 Parque.** - Espacio ubicado al interior de un asentamiento construido, destinado a prados, jardines y arbolado, que permiten y contribuyen a la permeabilidad pluvial y han sido explícitamente diseñados para el paseo, descanso y convivencia de la población.

...

**8.1.7 Plazas y parques** deben ser tan permeables y accesibles en todo su perímetro colindante a las vías urbanas como sea posible de forma que garantice una correcta administración y seguridad del espacio a sus usuarios.”

**[Énfasis añadido]**

147. De la lectura a la citada norma se advierte que las *partes actoras* interpretan de manera inadecuada la misma, ya que en su escrito de demanda afirman que en ella se establece que: “*los parques deben... accesibles en todo su perímetro colindante*”, por lo que, según ellas, el enrejamiento perimetral que se pretende en el *proyecto ganador* implicaría una vulneración a tal determinación.
148. Sin embargo, tal interpretación resulta imprecisa, ya que, como se observa de la transcripción antes realizada, lo que establece la norma es que los parques deben ser accesibles en todo su perímetro colindante a las vías urbanas **como sea posible**.
149. Lo anterior evidencia que no hay restricción expresa, como lo asumen las *partes actoras*, de ahí lo infundado de su planteamiento.
150. Ahora bien, respecto al derecho del libre tránsito, la norma en cita también señala que dicha prerrogativa se refiere a *la libertad de movimiento de las personas en el espacio público, donde su traslado no puede ser condicionado a la posesión u obtención de documentos, salvoconductos o similares*, y además establece

que tal derecho no se ve afectado por la autoridad administrativa al establecer horarios de acceso, **definir zonas de acceso restringido, tomar medidas para optimizar el mantenimiento o las que se requieran para proteger, entre otros aspecto, el orden público.**

151. Por tanto, en modo alguno se puede concluir que el proyecto ganador vulnera la norma administrativa en cita, la *Constitución Federal* o algún otro ordenamiento legal.

152. Aunado a lo anterior, se identificaron imágenes dentro del catálogo de locaciones del Gobierno de la Ciudad de México<sup>49</sup>, que permitieron visualizar el Parque Ícaro, ubicado en la Alcaldía Venustiano Carranza, estructura que, actualmente, se observa parcialmente perimetralada como se muestra con las siguientes imágenes:



<sup>49</sup>Visible en: <http://www.catalogodelocaciones.cdmx.gob.mx/locacion/parque-icaro/>, y se hace valer como hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.



153. Lo anterior, permite evidenciar que el enrejado responde a la función legítima de protección y regulación, sin que esto implique privatización, ni restricción del libre tránsito. Por ello se insiste que las *partes actoras*, interpretan de manera errónea el derecho al libre tránsito, dado que el proyecto de presupuesto *participativo ganador*, resulta compatible con las medidas razonables de cuidado, seguridad y vigilancia, tanto de las personas usuarias como del propio parque.
154. Es decir, la reja perimetral no transfiere propiedad ni concesiona el bien, sino que constituye una acción legítima de protección y mejora del espacio.
155. Por lo hasta aquí expuesto, contrariamente a lo afirmado por las *partes actoras*, se advierte que el *proyecto ganador* cumple con los rubros de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, ya que no se invaden competencias de la Alcaldía y tampoco se vulnera el derecho al libre tránsito.
156. De ahí que, en el caso, resulte **inoperante** lo alegado por las *partes actoras*, respecto a la fundamentación y motivación del dictamen de viabilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Venustiano Carranza, ya que no está demostrado en el expediente que se incumpla con alguno de los rubros de factibilidad.

157. Ello, porque conforme a lo expuesto previamente, el proyecto cumple con el rubro **jurídico y financiero**, toda vez que no contraviene normativa alguna y no invade las facultades de la Alcaldía, y se advierte que al estar relacionado con mejoras en un parque público conlleva un **beneficio comunitario y ambiental**, aunado a que las *partes actoras* no demostraron el incumplimiento en alguno de los rubros cuestionados.
158. En igual sentido, resulta **inoperante** lo alegado por las *partes actoras* respecto a la omisión del *Instituto Electoral*, ya que el *proyecto ganador* cumplió con tales rubros y, consecuentemente, resultó válida su participación en la consulta de presupuesto participativo en la *Unidad Territorial*.
159. En conclusión, al resultar viable del *proyecto ganador*; se **confirman** los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la *Unidad Territorial*.

**d) Vinculación al Instituto Electoral de la Ciudad de México**

160. Con independencia de lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario **vincular al Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que en los próximos ejercicios de presupuesto participativo contemple, dentro de la emisión de las convocatorias respectivas, una etapa de **capacitación a las personas integrantes de los Órganos Dictaminadores** de las distintas Alcaldías de esta ciudad.
161. Lo anterior tomando en consideración que, conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, los Órganos Dictaminadores se constituyen cada año por distintas personas, entre ellas, “*cinco especialistas con experiencia comprobable en*



*las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México".*

162. En el mismo artículo se establece que *el Instituto Electoral* realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insaculación.
163. En este tenor, es importante que el *Instituto Electoral* contemple en el calendario de actividades del ejercicio de presupuesto participativo, una etapa en la que se **capacite** a las personas especialistas, al personal de la Alcaldía y de las Direcciones Distritales para que realicen debidamente el estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos que en su caso, sean sometidos a consulta, para que se les oriente en el llenado de los dictámenes respectivos.
164. Enfatizando que para la dictaminación respectiva deben analizarse las necesidades de la comunidad, costos, tiempo de ejecución y posible afectación temporal de la implementación de los proyectos en revisión, así como verificar que no afecten los suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural o áreas declaradas como patrimonio cultural. Para ello, deberá capacitarse a las personas integrantes de los órganos dictaminadores para que analicen los aspectos: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el impacto de beneficio comunitario y público, debiendo particularizar cada caso.

Por lo expuesto y fundado, se

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda, por cuanto hace a la impugnación de siete proyectos sometidos a la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, demarcación Venustiano Carranza, que no resultaron ganadores, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa segunda de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, demarcación Venustiano Carranza, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa Quinta de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa final de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-329/2025, DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 11 de septiembre de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.